

DR 15 51

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título Delitos contra la Vida Humana Independiente, el homicidio, autor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 10 de octubre del 83. Nos vamos a ocupar en el guión de hoy de las consideraciones generales en los delitos contra la vida humana independiente, en especial del homicidio. Se protegen los delitos contra la vida humana independiente, la vida de las personas desde su nacimiento hasta la total extinción de la misma.

Veamos el homicidio. Conforme al artículo 407 del Código Penal, el que matare a otro será castigado como homicida con la pena de reclusión menor. Consiste el homicidio, por tanto, en dar muerte a otra persona, por supuesto que la persona ha de ser una persona viva, que duda cabe.

Veamos ahora el sujeto activo y pasivo del delito. Sujeto activo del homicidio puede ser cualquier persona, lo mismo que sujeto pasivo, es decir, la víctima. Sin embargo, cuando la muerte tiene lugar entre ascendientes o descendientes, legítimos o ilegítimos, o entre cónyuges, estaremos ante un delito de parricidio y no de homicidio.

Los actos de ejecución han de ser sobre otra persona, pues el Código Penal hace referencia al que matare a otro, por lo que los actos de ejecución sobre la propia persona del que los realiza no son punibles, de ahí que el suicidio no se recoja como delito en nuestro Código Penal. El homicidio, así como el resto de los delitos que se estudian contra la vida humana independiente, precisan de una persona viva. Esto nos lleva a la necesidad de deslindar cuándo el sujeto nacido puede considerarse objeto pasivo de un delito o no, ya que la muerte del no nacido dará lugar a un delito de aborto.

El problema está en poder determinar cuándo la conducta constituye un delito de aborto o un delito contra la vida humana independiente. A este respecto dispone el artículo 30 del Código Civil. Para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

En este artículo del Código Civil se hace referencia a 24 horas. Sin embargo, la protección penal es anterior al transcurso de esas 24 horas, ya que empieza en el momento mismo en que el recién nacido está separado de la madre, con lo que adquiere vida independiente. Por supuesto que el nuevo ser ha de ser nacido vivo y tener vida en el momento en que se atenta contra él.

Bajo esta concepción, la muerte de un niño durante el parto, sin haber llegado a separarse de la madre, claustro materno, habrá que considerarlo como aborto. No obstante, puede plantearse el tema de la situación del recién nacido y del que está naciendo, pues este tiene parte de su cuerpo fuera del claustro materno y parte dentro de él. Pese a lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal sobre el recién nacido, considero que habrá que distinguir los siguientes supuestos.

Primero, en el aborto la muerte o expulsión prematura se produce actuando sobre la madre o sobre el ser en potencia, pero a través de la madre, aunque sea de forma indirecta. Segundo, en la muerte del niño que está naciendo habrá que tener en cuenta. Primero, si la muerte se produce directamente sobre el cuerpo del niño que comenzó a nacer, estaremos ante un delito contra la vida humana independiente, pues en realidad el nuevo ser no necesita de la madre, ya que es capaz de tener vida propia por sí, no teniendo valor alguno para estos efectos la cooperación de la madre para terminar el alumbramiento, ni que el niño pueda morir durante la terminación del acto.

Tampoco importa que no se haya roto el cordón umbilical. Segundo, si la muerte del niño que está naciendo se produjera a través de mecanismos abortivos manipulados en la madre, estaríamos en un delito de aborto. En realidad esta sería una situación extrema, poco probable y difícil comprobación.

Creo no obstante que el niño que está naciendo hay que darle una mayor protección en nuestro derecho ante los ataques contra la su vida que la que consagra en el código penal para el delito de aborto, como lo hacen los códigos de Alemania, Dinamarca, Italia, entre otros. De ceñirnos a la total separación del claustro materno, resulta que ésta no se daría hasta que se cortara el cordón umbilical del recién nacido, pues ese cordón une todavía al hijo con la madre. Esto sería excesivo.

Pueden surgir dudas con relación a si el niño nació con vida o no. Si los actos encaminados a dar muerte al recién nacido lo fueron sobre un cadáver, no hubo delito contra la vida, sino la figura del delito imposible, por faltar el objeto material del delito, que en este caso debía ser un niño vivo. Para el derecho penal no importa que el recién nacido tenga condiciones de viabilidad, es decir, que pueda seguir viviendo.

Es suficiente con que nazca vivo y así se mantenga hasta el momento en que alguien atenta contra su vida, no importando que la salud fuera muy débil y que de todos modos hubiera muerto momentos después. Es necesaria también la voluntad homicida. La figura que se recoge en el artículo 407 del Código Penal es la del homicidio doloso.

No es suficiente con matar a otro, sino que además tiene que existir una voluntad de matar a quien ejecuta los hechos. El contenido de la voluntad homicida es tan amplio que comprenden tanto el dolo directo como el dolo eventual. Veamos ahora la relación de causalidad.

Entre la acción, conducta, del sujeto que desea matar a otra persona y el resultado, la muerte, tiene que darse una relación de causalidad, es decir, tiene que haber una conexión. Si el autor causa unas lesiones mortales con intención de matar y se produce la muerte, será responsable de un homicidio, ya que se da la relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado de muerte. Sin embargo, si las lesiones no eran mortales y la muerte se produjo por negarse a ser asistido a la víctima o por una deficiente o equivocado tratamiento médico, el sujeto no debe responder por un delito de homicidio consumado.

Esto nos demuestra la importancia que tiene el tratamiento de las lesiones por parte de los profesionales de la medicina. En este último supuesto se rompe la relación de causalidad. Algo similar ocurre cuando el sujeto sólo tiene intención de lesionar y no de matar.

Si las lesiones no fueron mortales y la muerte se produce por una deficiencia asistencia sanitaria, el autor de las lesiones responderá por la gravedad de las mismas, pero no por homicidio. Los responsables del homicidio por imprudencia, impericia o negligencia profesional serán los facultativos sanitarios que trataron al lesionado. El homicidio puede cometerse por acción, hiriendo directamente a la víctima o promisión, no actuando para impedir la muerte cuando existe el deber de hacerlo.

Veamos ahora el homicidio culposo. Frente a la figura genérica del artículo 407 del Código Penal, hay otro supuesto sin que la muerte ocasionada por la conducta de la gente no era querida por éste. La muerte se produjo debido a la conducta imprudente del sujeto activo del delito.

Para que se dé un delito de homicidio culposo es necesario, primero, que la conducta inicial del autor ha de ser un acto que no esté castigado penalmente. Segundo, el resultado ha de ser previsible. Tercero, falta de cuidado del autor en los hechos.

El homicidio culposo por imprudencia se encuentra recogido en el Código Penal en los siguientes supuestos. Por imprudencia temeraria, artículo 565, párrafo primero. Por imprudencia simple con infracción de reglamentos, artículo 565, párrafo segundo.

Y por imprudencia simple sin infracción de reglamentos, en el artículo 586, número tercero. La última fórmula de imprudencia es constitutiva de falta y no de delito, como los dos primeros casos, teniendo una sanción muy benévola. Por exponer el número tercero del artículo 586, que serán castigados con la multa superior o multa no superior a 1.500 pesetas e inferior a 30.000 y represión privada, los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de reglamentos, causarían un mal a las personas, que si mediar en malicia constituiría delito.

Y los que por cualquier clase de imprudencia causarían un mal a las personas, que si mediar en malicia constituiría falta. Las infracciones penadas en el párrafo tercero de este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejadas, además, la privación del permiso de conducción por tiempo de uno a tres meses. Quiero hacer referencia a que la multa ha de ser superior a 1.500 pesetas e inferior a 30.000. Veamos para terminar un caso de homicidio por omisión.

Los hechos se desarrollaron de la siguiente forma. Ingresó un joven de 18 años en una residencia sanitaria con diagnóstico del médico de cabecera de posible apendicitis. El médico de guardia hizo el mismo diagnóstico, aunque con un interrogante.

Duda en la que persiste tras los análisis de sangre cinco horas más tarde. Otras cinco horas

después, es decir, a la una de la madrugada, tras los fuertes dolores que sufría el joven, la enfermera de guardia le puso en conocimiento del médico, quien estaba acostado, recetando calmantes sin levantarse. A las 5.30 horas de la mañana, se reprodujeron los mismos acontecimientos.

Una vez terminada su turno de guardia, a las 8 de la mañana, el médico se marchó sin visitar al enfermo, ni dejar indicación alguna al compañero que le relevó. A las 11 de la mañana, el joven fue operado tras requerirse al cirujano de la residencia, quien intervino con urgencia después de examinar al paciente. Moría el joven cinco días después, a consecuencia de peritonitis, consecuencia de apendicitis sobrevenida aquella, por la demora en la intervención quirúrgica.

Si por no molestar al médico, la enfermera hubiera puesto los calmantes por su cuenta, ella hubiera sido la responsable de la muerte del joven. Esto justifica que los desplomados en la enfermería no deben actuar por su cuenta y comunicar al médico de quien dependan cualquier situación anómala en la que se encuentre un paciente, pues de lo contrario pueden verse involucrados en un delito de muerte o lesiones por imprudencia.